

NOS DON PEDRO ANTONIO BARROETA, Y ANGEL, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE GRANADA, DEL CONSEJO DE S. M. &c.

A TODAS LAS PERSONAS DE UNO, Y OTRO SEXO, ESTANTES, Y HABITANTES EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBISPADO, DE QUALQUIERA ESTADO, GRADO, Y CONDICION, que sean, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo.

Siendo tan propio de nuestra Pastoral obligacion aplicar los remedios conducentes à la correccion, y enmienda de los excessos, que llegamos à entender se cometen por nuestros Subditos, ya por propria experiencia, ya por informes de Sujetos timoratos, segun, y conforme hasta aora lo hemos executado por medio de repetidos Edictos, con la respectiva esperanza, de que nuestras Paternales Moniciones, harán la debida impresion, para su observancia, de que con summo dolor sabemos el poco, ò ningun aprecio, que se ha hecho, ni de la benignidad, con que la hemos persuadido: Nos hallamos de nuevo precisados, en conformidad de lo prevenido por el Sagrado Concilio de Trento Cap. 1. de la Ses. 22. de Reformatione, y del precepto de *Clama nò ceses*: à expedir el presente, con el anhelo de lo intimo de nuestro corazon, de que nuestros Subditos procuren en sus acciones la regularidad de la vida Christiana, y el cumplimiento exacto de los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia: Por tanto, hacemos recuerdo à todos los expresados Eclesiasticos de lo contenido en nuestros Edictos de 2 de Noviembre de 1761. 23 de Octubre de 762. 7 de Febrero, y 10 de Marzo de 767. sobre que en sus vestidos, y trages eviten todo color dissonante à la moderacion de su estado, y ostensivo de la disolucion, modas, e invenciones de lucimientos de los Seculares, y reiteramos el mandato, así à los de Mayores, como de Menores Ordenes, de qualquiera grado, y condicion que sean, que por ningun titulo, ni pretexto falgan de sus Casas, anden por las Calles, ni concuren en los Paseos publicos sin el Abito Talàr, y Sombrero, que llaman de Canal, y Copa corada, y que no usen de otro color, que el negro en sus Ropas; en el concepto, de que quando por alguna urgencia inopinada, diversion, viage, ò en sitios no publicos tengan, que estar fuera de ellas, les permitimos usen de Capa negra, Cuello, y Sombrero de la calidad referida, y le prohibimos el Traje de otro color, y forma, como Gorros blancos, y Redecillas, aun negras; previniendoles, que dentro de sus Casas, se acomoden, à lo que prescribe la Ley Synodal, tit. 5. del Lib. 3. fol. 64. B. §. 6. que dice: *En Casa estaran con Avito decente, y honesto, que no ofendan à los ojos, de los que los venen, ni à los de Dios, que siempre nos ve.* Todo lo qual cumplan, y executen, baxo las penas impuestas en dichos Edictos, y de otras arbitrarias, esperando de nuestros Subditos su cabal obediencia à esta ultima amonestacion, para evitar la practica del rigor de la Excomunion mayor *late sententia*: que pide tan e avejeido abuso, y nos será inexcusable.

Item: En consideracion, de que muchos de los Predicadores, sin embargo de lo ordenado por la Santidad de Benedicto XIII. en su Bulla de 24 de Agosto de 1728, confirmada por el Smo. Padre Benedicto XIV. con data en 2 de Febrero de 1742. que fueron publicadas por nuestros Predecesores, y recomendada por Nos su observancia, no reparan en el descuido de omitir la explicacion del punto de Doctrina Christiana en la Saluacion de cada Sermon en todas las Iglesias, así Seculares, como Regulares, y en las Plazas, que se acostumbra en sitios publicos, con la sencillez, y claridad acomodada à todos, por parecerles agena de sus asuntos, y de los conceptos de lucimiento, y aplauso, que buscan: quando los Sermones debieran dirigirse unicamente à la instruccion de la Doctrina Christiana, de que hay una lastimosa ignorancia; y à la reprehension de los vicios, y practica de las virtudes, y constituyendose gravemente reos à Dios, y à los hombres, en un punto, que es, y tuvieron por de tanta importancia los mencionados Summos Pontifices: renovamos el mandato conte-

nido en nuestro Decreto de 22 de Diciembre de 1762, y las penas en el impuestas; confiando, no darán lugar con su reincidencia (que no podrémos disimular) à el rigor de la enunciada Censura, en el Capitulo antecedente.

Y ordenamos, y damos licencia à dichos Predicadores, para que publiquen una Indulgencia Plenaria, concedida à los Fieles de uno, y otro sexo, que asistieren à la explicacion de la Doctrina Christiana en qualquiera Iglesia de este Arzobispado, en los dias de la *Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo, Pasqua de Resurreccion, y de San Pedro, y San Pablo, Apostoles*, habiendo Confesado, y Comulgado, y estando verdaderamente arrepentidos; y que cada vez, que concurren en otros dias del año à dicha explicacion, ganarán siete años, y siete quarentenas de Indulgencia, teniendo la Bulla de la Santa Cruzada, cuyas gracias ha dispensado perpetuamente à nuestros Subditos, y à nuestra solicitud N. Smo. Padre, y Señor Clemente XIV. por su Decreto de 12 de Septiembre de este presente año, que existe en nuestra Secretaria, con el respectivo Despacho del Illmo. Señor Comisario General de la Santa Cruzada. Y para que este espiritual beneficio se disfrute por los Fieles con mas frecuencia: Mandamos à todos los Curas, ò sus Thenientes de este nuestro Arzobispado, que con ningun pretexto omitan en los dias Festivos la explicacion de la Doctrina Christiana à sus Feligreses, segun corresponde à la obligacion de su Oficio.

Item: Por quanto há llegado à nuestra noticia, que para los Exámenes de Doctrina Christiana, que tenemos ordenado, para el cumplimiento de los Preceptos anuales, se escusan muchas personas de concurrir à sus Parroquias, y toman Cédulas de los Parrocos de otras, y se valen del medio de embiar en su lugar substitutos, que se examinen, y les saquen la Cédula de aprobacion con el grave perjuicio de sus Almas, por la ignorancia de las obligaciones de Christianos, y por la contravencion à nuestros mandatos: Por tanto, deseando remediar tan detestables abusos, ordenamos à los Curas de las Parroquias de esta Capital, que no admitan, para el cumplimiento de Iglesia Cédulas, que no sean dadas por ellos, ò sus Thenientes dentro de sus mismas Iglesias respectivamente à sus Feligreses, de suerte, que las de un Parroco no aprovechen, ni valgan à las de otro, y que zelen con el mayor cuydado en haber las Personas, que se valen de Terceros, para la solicitud de la aprobacion, y que aunque la merezcan, se la nieguen, y nos den cuenta, para proveer lo conveniente.

Item: En nuestro Edicto de 22 de Octubre del año proximo pasado, entre otros puntos de bastante gravedad, procuramos corregir el desorden, que se notaba en el modo de pedir las Limosnas los Hermanos de las Cofradías en las Iglesias, vagueando por ellas, y distrayendo à los Fieles de la atencion, y devocion en sus Oraciones con el ruido de su peticion en alta voz, y prescribimos en el, la forma que debia observarse, tanto en los dias festivos de entre año, quanto en el de la Comemoracion de todos los Difuntos, y sus Octavarios. Por tanto, en inteligencia, de que con frivolos pretextos, y finistras interpretaciones, han contravenido los Hermanos, y Mayordomos de muchas Cofradías à la expresada disposicion, con bastante escandalo de los timoratos, y perjuicio de sus conciencias: Ordenamos, y Mandamos por el presente, baxo de las referidas penas, en que incurrirán los mencionados Hermanos, que fueren inobedientes, que cumplan, y executen literalmente aquella providencia tan propia, y conveniente al respeto del sitio Sagrado, y à evitar los enfiados, y mental diversion de los concurrentes, sobre que reiteramos à los Ministros Titulares el precepto, de que nos den cuenta.

Item: Aunque en uno de los mencionados Edictos encargamos à todos los Sacerdotes, que procurasen celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, con la circunspeccion,

que pide tan alto ministerio, y sin la aceleracion, que muchos acostumbra, dando motivo à sus oyentes à la justa censura, que hacen de la ligereza en la practica de las Sagradas Ceremonias, y à que algunos se hayan quejado de ella, quando debieran esperarle más, y más en la reverencia, y atencion à tan tremendo Santo Sacrificio, cuyo exceso es muy reprehensible: Nos hace, que renovemos aquellas amonestaciones, y mandémos à todos los Sacerdotes, que procuren dedicarse à la lectura, y conferencia de las Rubricas, y à evitar toda precipitacion, y faltas de la modestia interior, y exterior, en que incurren, sin reparo, con qualquiera frivolo pretexto, y el de la brevedad, para contemporizar al gusto de oyentes indevoros; y asimismo, que tomen algun tiempo, para prepararse, y dar gracias; absteniéndose del uso del tabaco, especialmente del de humo antes de la Celebracion, y consideren la grave irreverencia, que induce este vicio, estando las Especies Sacramentales en el pecho, prohibiendo, como por el presente prohibimos, que se fume en las Sacristías, ni sus inmediaciones: Y ordenamos à los Ministros Titulares, que zelen con particular cuydado la observancia de este precepto, y nos avisen de los contraventores, para recogerles las Licencias.

Item: Haviendose notado, que en los Octavarios de Animas de algunas Parroquias, en que se celebran muchas Misas, y llaman para ellas crecido numero de Religiosos, que traen de sus Conventos los Ornamentos de los Colores de Rubrica, introduciendo entre ellos algunos, que no lo son, y usando de otros no correspondientes à la Festividad, y Rito de el dia: Mandamos à los Beneficiados, Curas, y Sacristanes no permitan, que se diga Misa por Sacerdote alguno con vestuario, que no sea conforme, à lo que

previene la Cartilla del Rezo; ni tampoco, que se administre la Sagrada Comunión à los Fieles, sin Sobrepeñiz, Roquete, ò Alba con Estola, como está prevenido en el Ceremonial: sobre cuyo assunto hemos entendido, que hay summo descuido en algunos Conventos de Regulares: advirtiéndole, que en la Misa, que llaman del Gallo, y demás que se celebran, por particular privilegio, antes de amanecer en la Noche de Navidad, no debe administrarse este Sto. Sacramento de la Comunión.

Los desordenes, que se hacen en las Misas, llamadas de Aguinaldo, diciéndose muy de madrugada, en contravencion de las disposiciones de la Iglesia, llevando Guittarras, Sonajas, y otros Instrumentos, que causan profanacion del Sitio, estrepito, y distraccion de los Fieles, y suelen dar motivo à difensiones, y quimeras, todo muy abominable: Por el presente mandamos, que de aqui adelante no se digan las referidas Misas, ni se abra Iglesia alguna para ello, y antes de la Aurora, y en ellas no se tañan otros Instrumentos, ni canten mas sones, ò canciones, que los que están dedicados al Culto Divino, guardándose en su Celebracion, lo que prescriben las Rubricas, y Decretos de la Sagrada Congregacion en orden à las Misas Votivas, para remediar el abuso de Cantarlas en dias Dobles, Claficos, y Dominica con Gloria, Credo, y una sola Oracion.

Se nos han dado diferentes quejas de algunos Confesores, que sentados en el Confesionario, se escusan de oír à las personas, que llegan à sus pies, por anteponer à sus conocidas, con lo que desaniman, y exasperan à los Penitentes, y les quitan la devocion con que van, sucediendo esto muy frequentemente con los Confesores de poca discrecion, que hacen odioso el Santo Sacramento de la Penitencia con estos procedimientos: Por tanto les exortamos, à que eviten semejante aceptación de Personas, para que se escusen el recogimiento de las Licencias en caso de contravencion.

Igualmente nos hallamos informados, de que estando abiertas algunas Iglesias en tiempo de Verano por las noches, se entran en ellas las Mujeres con la cabeza descubierta; y trage, con que van à paseo, lo que es opuesto à varias providencias Canonicas, y abuso muy repara-

ble; por lo que, Mandamos à los Beneficiados, Curas, y Sacristanes, no consentan, que Mujer alguna, que no lleve cubierta la cabeza entre en la Iglesia, y para ello las avisen con buen modo, escusando ruidos, y conversaciones con ellas.

En atencion à la corruptela, que se hà ido introduciendo en administrar solemnemente de noche el Sto. Sacramento del Bautismo en las Parroquias, contraviniéndose à las providencias dadas en esta materia: ordenamos, y Mandamos à los Curas de ellas, que al toque de las Ave Marias tengan cerrado el Baptisterio, y si acudiere alguna Criatura, para bautizarse, sin necesidad, la dexen para el dia siguiente, advirtiéndole à sus Feligreses, que el Bautismo solemnemente debe administrarse de dia, y no en la obscuridad de la noche; y à los Padrinos, que con ningun pretexto tiren dinero, ni otra especie en la Iglesia, esforzando por este medio las indecencias, que se cometen por la concurrencia de Muchachos, y Pobres, atraídos de la codicia de su recogimiento.

No podemos, ni debemos dexar de sentir la inobediencia de muchísimas personas, que sin respeto à lo Sagrado de los Templos, entran, y están en ellos en conversaciones, y corrillos, con el pelo arado, con Redecillas, y Gorros, olvidando nuestros Decretos, y de nuestros Antecesores, so color de frivolos pretextos para ello. Por tanto, renovamos nuestro Mandato de 23 de Octubre de 1762, repetido en 7 de Febrero de 767. acusándonos no poca estupez, que los Eclesiasticos padezcan esta nota, quando su exemplo debia servir de norte à los Seglares, para que à su imitacion estuviesen con la compostura correspondiente à la Casa de Dios, que es lugar de Oracion del mayor temor, y en que todos deben estar con la reverencia, que pide, para alabarle, y pedir misericordia, y auxilios, para nuestras necesidades espirituales, y temporales.

Item: La continuada experiencia del desorden, con que los Pobres mendicantes andan vagueando por las Iglesias, para pedir limosna, inquietando, à los que en ellas están rezando, ò oyendo Misa, nos obliga à repetir el mandato de nuestros Antecesores, y nuestro, y à prohibir el dicho exceso: mandando, que los Pobres de uno, y otro sexo no pasen de las puertas de las Iglesias para el efecto de solicitar el de la piedad de los Fieles, y que à ello les obliguen los Ministros Titulares, y otras qualquiera personas: encargando, como encargamos, y exhortamos en el Señor à todas, que procuren contribuir por su parte à la observancia de esta providencia, negando à qualquiera Mendicante Contraventor su limosna, excepto en dichas Puertas, y fuera de las Iglesias, como lo confiamos, para atajar los dichos perjuicios, y otros inconvenientes, que la Suprema Cabeza de la Santa Iglesia hà juzgado por dignos de severa correccion en la Ciudad de Roma.

Confiamos de los piadosos corazones de nuestros Fieles, y les rogamos encarecidamente atiendan à la mas puntual observancia de todo lo determinado, para escusarse de las penas impuestas, y de las demás, que por su contumacia tengamos por convenientes. Ordenamos, y Mandamos à los Curas de esta Ciudad, y Arzobispado, que en el primero dia festivo siguiente al recibo de este Edicto, y al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual, lo publiquen en la forma acostumbrada, y hagan fixarlo en el parage de estilo. Dado en Granada à veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve.

Pedro Antonio, Arzobispo de Granada.

Por mandado de S. I. el Arzobispo mi Sr.

Don Angel de Arès.

Secr.

